



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Agosto Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: 25-473-40-03-001-2022-00913-00
Accionante: LUIS HERNANDO FETECUA RODRÍGUEZ
Accionado: EPS COMPENSAR
DROGUERÍA LADMEDIS SAS

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **LUIS HERNANDO FETECUA RODRÍGUEZ** contra **EPS COMPENSAR, y DROGUERÍA LADMEDIS SAS**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que el día 1 de junio de 2022, por parte de la Profesional de la Salud de la EPS Compensar, a través de la Doctora Gislaine Hurtado Maceo, le fue recetado el medicamento denominado "SEMAGLUTIDA 1.34 MG/ML SOLUCIÓN SUBCUTÁNEA PLUMA X 1.5 ML", sin embargo, la aludida Empresa Prestadora del Servicio de Salud, a la fecha se ha negado en brindar el citado medicamento.

Tal situación, ha generado una afectación considerable para la salud y bienestar, debido a que el medicamento en referencia tiene por fin controlar los niveles de azúcar ya que padece de Diabetes Tipo 2.

Ha comparecido en múltiples ocasiones a la sede de Mosquera (Cundinamarca), de la droguería Ladmedis SAS para la entrega de la medicina, sin embargo, sin ninguna razón aparente, se ha negado la entrega del mismo.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental a la salud
Se le ORDENE la entrega del medicamento "SEMAGLUTIDA 1.34 MG/ML SOLUCIÓN SUBCUTÁNEA PLUMA X 1.5 ML".

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **EPS COMPENSAR, y DROGUERÍA LADMEDIS SAS**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Se ordenó la vinculación a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EPS COMPENSAR

Por medio de la Doctora Leydi Lorena Charry Benavides o en condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, informa que el accionante LUIS HERNANDO FETECUA RODRIGUEZ se encuentra ACTIVO, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de cotizante dependiente.

La accionada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Una vez notificados de la presente acción se corrió traslado a los colaboradores del proceso autorizador, para que brindara información sobre lo aducido por la accionante, para lo cual se informó: "Se evidencian autorizaciones de los siguientes medicamentos SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML/1.5ML SOLUCION INYECTABLE que se encuentran generadas desde el mes de junio para Audifarma, pero el usuario no proporciona datos de contacto y ubicación; remito teléfono hallado en SSAS 3102708282."

Por lo evidenciado en las bases de prestación de servicios se puede observar que en efecto los medicamentos solicitados por el usuario ya fueron dispensados esto en ocasión que figuran. En estado 6 como entregado.

Resulta evidente que el impase con la entrega de los medicamentos no es responsabilidad a totalidad esta EPS si se considera que la misma autorizo los medicamentos en debida forma y que el suministro de medicamento se logra a través de los proveedores razón por la cual se les pidió que allegaran el soporte de la entrega de los medicamentos por lo cuales una vez cuenten con ella se allegara al despacho para un mejor proveer de la prestación de los servicios del usuario que por mismos fue superado y que actualmente se le reanudo la entrega de medicamentos a domicilio como se viene realizando.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la acción toda vez que, Compensar EPS, no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.

DROGUERÍA LADMEDIS SAS

Surtida la notificación a la **DROGUERÍA LADMEDIS SAS**, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Por medio del Doctor Walter Alfonso Flórez, en calidad de Director Operativo, manifiesta que el usuario LUIS HERNANDO FETECUA RODRIGUEZ, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA afiliado activo al régimen CONTRIBUTIVO a la EPS COMPENSAR del municipio de MOSQUERA - Cundinamarca., por lo tanto, se encuentra en condición de COTIZANTE.

Se trata de un paciente DX. ENFERMEDAD GENERAL., suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS COMPENSAR, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:" Listado de Medicamentos", anexo técnico 2" Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios prescritos, por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS (Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud), y facultado por las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de prescripción (médicos, odontólogos y optómetra), realizan la prescripción u órdenes de las tecnologías en salud a través de la herramienta tecnológica que el implemento el ministerio de Salud (MIPRES) y posteriormente será reconocido el pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES..

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS COMPENSAR, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Finalmente solicita que señoría no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS COMPENSAR, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **LUIS HERNANDO FETECUA RODRÍGUEZ**, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental de Salud.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela, si existe vulneración al derecho fundamental a la Salud, y si a las accionadas les corresponde la entrega del medicamento “SEMAGLUTIDA 1.34 MG/ML SOLUCIÓN SUBCUTÁNEA PLUMA X 1.5 ML”.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: “El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sentencia. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido...”

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

también “ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “**dignidad humana**” el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que “ En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que *“es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor”*. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana”¹

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes...”* (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: *“(…) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que *“(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

¹ Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynnett)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“El derecho a la salud², consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.

“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario³.

“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”⁴.

Ahora bien, solicita el señor **LUIS HERNANDO FETECUA RODRÍGUEZ**, se proteja su derecho fundamental a la salud, y como consecuencia se ordene a las accionadas la entrega del medicamento: SEMAGLUTIDA 1.34 MG/ML SOLUCIÓN SUBCUTÁNEA PLUMA X 1.5 ML.

La entidad accionada EPS COMPENSAR a través del presente contestó a la acción, informando que el medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML/1.5ML SOLUCION INYECTABLE se encuentra autorizado generado desde el mes de junio del año en curso para entrega por Audifarma, además, manifiesta que los medicamentos solicitados por el usuario ya fueron dispensados, lo anterior no es cierto debido a que se evidencia es la entrega de otros medicamentos diferentes al solicitado en la presente acción de tutela.

Por su parte la DROGUERÍA LADMEDIS SAS, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio; así las cosas, se verifica vulneración al derecho fundamental la salud del accionante, pues cuenta con la orden de autorización por parte de la EPS COMPENSAR, de fecha primero (01) de junio del año en curso, número 221526023584992, para reclamar en la institución o farmacia: ORGANIZACIÓN LADMESIS SAS, el medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML SOLUCION SUBCUTANA PLUMA X 1.5ML, y se pone en conocimiento de este despacho las demoras de la entrega del mismo.

Por lo anterior se debe recordar a la EPS COMPENSAR el deber que le asiste en la prestación del servicio de manera continua, sin demora y sin dilaciones.

Se debe lograr la materialización del PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD que conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Así las cosas, se evidencia vulneración al derecho a la salud del accionante **LUIS HERNANDO FETECUA RODRÍGUEZ**, toda vez que se cuenta con la orden médica para el medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML SOLUCION SUBCUTANA PLUMA X 1.5ML, tiempo de

² Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

³ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

tratamiento 90 días, sin que a la fecha se verifique entrega efectiva del mismo al interesado para suplir el mal que aqueja su salud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **LUIS HERNANDO FETECUA RODRÍGUEZ** contra **EPS COMPENSAR y DROGUERÍA LADMEDIS SAS**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS COMPENSAR, y DROGUERÍA LADMEDIS SAS** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, hagan las gestiones administrativas necesarias para asignar autorización y entrega efectiva del medicamento **SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML SOLUCION SUBCUTANA PLUMA X 1.5ML**, tiempo de tratamiento 90 días, toda vez que cuenta con orden medica por parte de **EPS COMPENSAR** desde el día primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4567d9ad42fe5e624a1aab11f02e0b8de6b208bd0ecfd494dc0d55cfb44f76**

Documento generado en 09/08/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>